



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 033-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 810-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015, en el extremo que halló responsable a Impala Terminals Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No mantener el patio de acopio de concentrado, así como las vías de circulación al interior de los depósitos, lisos y sin fisuras, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao, con lo que incumplió el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica.*
- (ii) *No segregó de forma adecuada sus residuos sólidos, con lo que incumplió el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

Finalmente, considerando que no se afecta el debido procedimiento de la administrada, se enmienda la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015 que omitió señalar que la conducta infractora indicada en el numeral (i) del párrafo anterior, configuraba la infracción al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; y que la conducta infractora señalada en el numeral (ii) del párrafo anterior, configuraba la infracción al literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Lima, 19 de mayo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, **Impala**)¹ es titular de la Unidad Ambiental "Depósito de Concentrados Callao" (en adelante, **UA Depósito de Concentrados Callao**), ubicada en la Provincia Constitucional del Callao.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506377600.

2. Mediante Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao (en adelante, **EIA del Depósito de Concentrados del Callao**).
3. Del 19 al 20 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión² (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **la Supervisión**) a la UA Depósito de Concentrados Callao, durante la cual verificó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Impala, conforme se desprende del Informe N° 106-2013-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2013⁴, notificada el 2 de octubre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Impala⁵.
5. El 23 de octubre de 2013, Impala presentó sus descargos⁶ respecto de las imputaciones formuladas a través de la Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI. El 15 de enero de 2014, Impala amplió sus descargos⁷.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Impala, mediante Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015⁸, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa⁹ de la referida

² A través de la empresa Servicios Completo en Ingeniería S.R.L.

³ Fojas 7 a 47.

⁴ Fojas 67 a 72.

⁵ Cabe señalar que el 21 de octubre de 2013, Impala presentó un escrito ante la SDI (fojas 74 a 107) mediante el cual solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI, debido a que no se le habría notificado el Informe Técnico Acusatorio N° 267-2013-OEFA/DS. En respuesta a ello, el 9 de diciembre de 2013, a través de la Carta N° 335-2013-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 157 y 158), la SDI señaló que la notificación de la resolución subdirectoral mencionada se efectuó conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444; sin perjuicio de ello, adjuntaba a su carta copias simples del referido informe.

⁶ Fojas 108 a 156.

⁷ Fojas 159 a 172.

⁸ Fojas 193 a 208.

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Impala, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.



sólidos pues, según advierte, solo recoge la finalidad de dicha actividad referida a la de facilitar el reaprovechamiento, tratamiento o comercialización de los mismos.

41. Sobre particular, de acuerdo a los considerandos precedentes, esta Sala considera que la tipificación realizada por la DFSAI es la correctamente adecuada en la medida que dicho administrado realizó de manera negligente el control de las actividades de residuos, toda vez que se verificó que los residuos en construcción no se encontraban segregados, es decir, separados de acuerdo a los componentes de sus residuos de forma sanitaria y segura.
42. En ese sentido, esta Sala considera que la infracción administrativa descrita en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de los residuos sólidos) se encuentra acreditada al haberse verificado durante la Supervisión que Impala realizó la segregación de residuos, en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho", de manera inadecuada, es decir, sin considerar lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En consecuencia, se ha configurado la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

V.2 Si en el presente procedimiento se han vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud al hallar responsable a Impala por no realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos y por no efectuar el sellado de fisuras en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc.

43. Impala sostiene que la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI transgrede los principios de verdad material y presunción de licitud, toda vez que la DFSAI no ha probado la comisión de los hechos que constituyen infracción administrativa.
44. Al respecto, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
45. Sobre el particular, corresponde analizar si en el presente caso la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI, acreditó que Impala i) no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho" y ii) no efectuó el sellado de fisuras en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc; ello con el fin de determinar si el referido acto administrativo ha vulnerado los principios de presunción de licitud y de verdad material.

(i) **Respecto a que Impala no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho"**

46. Sobre este punto, Impala señala que las fotografías mediante las cuales la DFSAI pretende acreditar la comisión de la infracción, no resultan ser pruebas suficientes para concluir que no cumple con segregar sus residuos sólidos.
47. De acuerdo con lo expuesto por la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI, la inadecuada segregación de los residuos sólidos en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho" encontraría sustento en el Informe de Supervisión, en especial en las fotografías N°s 40 y 42 del mismo.
48. De lo expuesto en los considerandos precedentes y con base en el medio probatorio aportado por la DFSAI (esto es, el Informe de Supervisión, en especial lo indicado por el supervisor y complementado con la fotografía N° 42), esta Sala considera que ha quedado acreditado que durante la supervisión regular del año 2012, los residuos sólidos no fueron segregados adecuadamente a través de la separación de sus componentes de forma sanitaria y segura en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho".
49. En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el medio probatorio utilizado por la DFSAI para sustentar la declaración de la responsabilidad administrativa de Impala sí acredita la comisión del hecho imputado.
50. Finalmente, respecto a que no se constató que el hecho imputado sea una constante actuación de Impala pues, según advierte el administrado, en otra supervisión (según refiere en la Supervisión del año 2013) se verificó que los residuos sólidos son clasificados en contenedores y segregados según su Plan de Manejo de Residuos Sólidos; debe señalarse que como toda actividad económica, la realizada por dicho administrado contempla determinados procesos que integran una serie de insumos para la conducción de la actividad, y que en general, producen residuos o desechos sólidos a medida que la misma se ejecuta. En ese sentido, se requerirá que el manejo de dichos residuos, a través de las actividades técnico – operativas que contempla la normativa de residuos sólidos, como la segregación, sea también permanente y continua en la medida que se presenten situaciones que ameriten implementarlas.
51. Es por ello que si bien Impala podría haber manejado de forma adecuada sus residuos sólidos en un momento determinado, ello no implica que siempre lo haya hecho, dado que durante la supervisión del año 2012 se verificó precisamente lo contrario. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante en este extremo de su recurso.



empresa¹⁰, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1¹¹:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Impala en la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no efectuó el sellado de fisuras en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹² .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ¹³ .

¹⁰ Por otro lado, la DFSAI señaló que ha quedado acreditado que Impala reparó las rajaduras halladas en la losa de área de zinc, que retiró los residuos industriales del almacén Toromocho, y que realizó la adecuada segregación de residuos sólidos en dicha instalación, por lo que concluyó que no correspondía el dictado de una medida correctiva.

¹¹ Conforme se aprecia del artículo tercero de la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso el archivo de la infracción referida al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, referido a que Impala no habría adoptado las medidas de previsión y control para no exceder los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (foja 207 reverso). Por otro lado, en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que Impala "cumplió con subsanar las conductas infractoras...".

¹² **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.
Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

¹³ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.
3. Medio Ambiente
3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).

2	El titular minero realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho".	Artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ .	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ .
---	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAL.

Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto al sellado de fisuras en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc

- i) Impala infringió la obligación contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no cumplió con el compromiso asumido en el EIA del Depósito de Concentrados del Callao, al encontrarse que en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc no se efectuó el sellado de fisuras, conforme fue verificado en la Supervisión.
- ii) En relación a lo alegado por el administrado, referido a que cuenta con un programa de reparación de losas que habría ejecutado a fin de reparar las fisuras encontradas durante la Supervisión, la DFSAL indicó que aun cuando el administrado hubiese subsanado el incumplimiento imputado, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁶, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no lo eximen de su responsabilidad administrativa¹⁷.

¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
(...).

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

¹⁷ Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del

**Respecto a la inadecuada segregación de sus residuos sólidos en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho"**

iii) En su escrito de descargos Impala no discute el hecho imputado solo se limita a señalar que cumplió con realizar la subsanación del incumplimiento imputado conforme se acreditaría con la fotografía que presentó en dicho escrito. Al respecto, del análisis de la referida fotografía no se puede determinar la ubicación de la instalación mostrada, ni la efectiva segregación de los residuos sólidos hallados durante la Supervisión. Además, aun cuando Impala hubiera realizado la subsanación correspondiente, ello no lo exime de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

8. El 6 de febrero de 2015, Impala apeló¹⁸ la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a al sellado de fisuras en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc

- a) El compromiso ambiental de mantener sin fisuras determinadas áreas de la infraestructura del depósito se circunscribe exclusivamente al patio de acopio de concentrados y a las vías de circulación interna. En la Observación N° 2 del Informe de Supervisión únicamente se menciona la presencia de fisuras en las losas pero no se precisa si dicho hecho fue constatado en el piso del patio de acopio de concentrados y/o en las vías de circulación.
- b) El único sustento de la supuesta verificación de las fisuras en el piso de concentrados de zinc (la fotografía N° 82 contenida en el Informe de Supervisión) no prueba que el hecho fue observado en el patio de acopio de concentrados o en las vías de circulación al interior de los depósitos. En tal sentido, no existe sustento fáctico que acredite la imputación efectuada por la autoridad.
- c) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁹, la presunción de veracidad de los informes de supervisión solo alcanza a la información contenida en ellos; razón por la cual, no es posible presumir que las fisuras se presentaron en el patio de acopio de concentrados o en las vías de circulación al interior del

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

¹⁸ Fojas 210 a 240. Cabe precisar que el 12 de febrero de 2015, en virtud a lo resuelto en el Proveído N° 2 del 9 de febrero de 2015, Impala subsanó su recurso de apelación (foja 242 a 261).

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

depósito como lo sostiene la Autoridad Decisora. En tal sentido, al no existir adecuación entre el hecho verificado y el supuesto compromiso ambiental incumplido, la infracción imputada no cumple con la exigencia de adecuación derivada del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁰, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

- d) La vulneración al mencionado principio, a su vez, vulnera el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²¹, toda vez que es obligación de la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Sin embargo, en el presente caso no se ha probado la configuración de los elementos que integran el compromiso ambiental supuestamente incumplido.
- e) A pesar que de conformidad con el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 230.9 del artículo 230° de la Ley N° 27444²², la autoridad administrativa, en caso no sea suficiente las pruebas o exista duda razonable sobre la configuración de la infracción debe optar por el

²⁰ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

²¹ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²² LEY N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



archivamiento del procedimiento sancionador, en el presente procedimiento la DFSAI lo declaró responsable sin que exista prueba fehaciente que acredite que incumplió el EIA del Depósito de Concentrados del Callao.

- f) Sin perjuicio de lo anterior, el hecho imputado no constituye un incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental, toda vez que el referido compromiso se efectiviza a través de un plan de mantenimiento y sellado de fisuras. No obstante, la primera instancia no ha indagado en qué consiste dicho plan ni la periodicidad de su ejecución, vulnerando, nuevamente, los principios de verdad material y presunción de licitud.
- g) Sobre el particular, su escrito de levantamiento de observaciones efectuadas en la supervisión del año 2009 (Carta N° CC-GG-189/09) del 30 de julio de 2009 acredita que cuenta con un programa de mantenimiento de losas que involucra las zonas que requieren atención. Asimismo, mediante Carta N° CC-GG-205/10 del 3 de junio de 2010 informó al OEFA sobre la ejecución de dicho programa el cual contempló la intervención de las losas durante todo el año 2010.
- h) Las fisuras no representan un daño al ambiente, toda vez que tal como lo señala el compromiso establecido en el EIA del Depósito de Concentrados del Callao, la presencia de fisuras en las losas solo causa dificultad en la limpieza y en el aspirado del material que se acumula en ellas.
- i) La estructura de las losas y de las vías de circulación al interior del depósito cuentan con una capa de material arcilloso que impermeabiliza la superficie imposibilitando la infiltración o contaminación del suelo. En efecto, las losas cuentan con un diseño constructivo específico conformado por un perfil de un (1) metro que impide cualquier infiltración de sustancias que puedan dañar al ambiente y soportan adecuadamente el tráfico de camiones. Como se aprecia, Impala adoptó las medidas de prevención necesarias.
- j) En el supuesto negado que se confirme la responsabilidad administrativa en el presente extremo, el hecho materia de imputación debe ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, dado que:
- Las fisuras en las losas de concreto no generan un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, ello debido a la estructura de las losas y de las vías de circulación al interior del depósito.
 - No se afectó la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA, en la medida que le brindó todas las facilidades a fin de que la supervisión se lleve a cabo sin contratiempos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo

N° 007-2013-OEFA/CD²³, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD)²⁴.

- Antes del inicio del presente procedimiento administrativo ejecutó las medidas del plan de mantenimiento, implementando mejoras a fin de evitar la generación de fisuras, tal como fue probado en su escrito de descargos y reconocido por la DFSAI en los considerandos N°s 90 al 92 de la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI.

Respecto a la inadecuada segregación de sus residuos sólidos en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho"

- k) El artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**) no establece una obligación para el administrado pues únicamente hace referencia al objetivo o finalidad de la segregación de los residuos sólidos, es decir, el de facilitar el reaprovechamiento, tratamiento o comercialización de los residuos. En ese sentido, el referido artículo no es una norma imperativa que contenga el deber expreso de segregar los residuos sólidos. Por tal motivo, no existe una adecuación derivada del principio de tipicidad entre el hecho verificado y la obligación supuestamente incumplida.
- l) La vulneración al principio de tipicidad implica también la afectación al deber de motivación de los actos administrativos. Sobre el particular, la primera instancia no motivó las razones por las que considera que los hechos que describe en su imputación constituyen el incumplimiento de lo que estaría regulado en dicha norma.

²³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.

20.2 Cuando por las características de la infraestructura o instalaciones a supervisar o la naturaleza de la actividad supervisada no resulte ordinaria la presencia de personal permanente en lugar materia de supervisión, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año el administrado deberá proporcionar información sobre sus planes de mantenimiento de instalaciones u otra información relevante a la Autoridad de Supervisión Directa, a efectos de programar, según corresponda, las supervisiones directas. De no proporcionarse tal información, se aplicarán las reglas establecidas en el Numeral 20.1 del presente Artículo.

20.3 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, la obligación prevista en el numeral anterior comprende también la de otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. En estos mismos casos, y de ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación.

20.4 Los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión.

²⁴ Cabe precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-PEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.



- m) Conforme se aprecia de las fotografías N^{os} 40 y 42 contenidas en el Informe de Supervisión, el supervisor solo verificó la existencia de residuos sólidos dispuestos en un área no identificada y en un momento determinado, pero no constató que dichos residuos estaban en el almacén Toromocho ni que el hecho sea una constante en la actuación de Impala que permita afirmar que efectúa un manejo inadecuado de los residuos que genera. Las referidas fotografías no son pruebas suficientes para acreditar, fehacientemente, que Impala no segrega sus residuos sólidos, por lo que imputar responsabilidad administrativa por este hecho sin haber probado la falta, transgrede los principios de verdad material y presunción de licitud.
- n) En el supuesto negado que se confirme la responsabilidad administrativa de Impala en el presente extremo, el hecho materia de imputación debe ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia de conformidad con el punto II del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, dado que:
- La presunta falta de segregación de residuos sólidos en el almacén Toromocho no ha generado un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas. Tan es así que en el considerando 23 de la Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA/DFSAI/SDI se califica al hecho imputado como susceptible de ser sancionado como una infracción leve, según la tipificación señalada en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - Ha implementado acciones conducentes a optimizar el manejo de los residuos sólidos en todos sus depósitos, incluido el depósito de concentrados Callao que comprende el almacén Toromocho, las cuales fueron comunicadas a la autoridad y reconocidas por esta en el considerando 83 de la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI.
 - No se afectó la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA, en la medida que brindó todas las facilidades a la autoridad a fin de que la supervisión se lleve a cabo sin contratiempos en cumplimiento con lo dispuesto con el artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
 - Debido a lo observado durante la supervisión, Impala elaboró e implementó mejoras para garantizar el adecuado manejo de los residuos con fecha anterior al inicio del procedimiento sancionador, siendo dicha situación corroborada por la DFSAI en los considerandos N^{os} 93 a 97 de la resolución apelada. De igual forma, se advierte que en otra supervisión (supervisión del 29 a 30 de noviembre de 2013) se verificó que los residuos sólidos son clasificados en contenedores y segregados según su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

9. Por Resolución Directoral N° 117-2015-OEFA/DFSAI²⁵ del 13 de febrero de 2015, se concedió a Impala el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011²⁷ el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada ley dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.

²⁵ Fojas 262 a 264.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas



13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³² y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³³ disponen que el Tribunal de Fiscalización

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁰ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³² **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:



gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
22. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si se encuentra acreditado que Impala no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos y si se ha vulnerado el principio de tipicidad recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- ³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

- ³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- ⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si en el presente procedimiento se han vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud al hallar responsable a Impala por no realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos y por no efectuar el sellado de fisuras en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc.
- (iii) Si en el presente caso los hechos detectados constituyen hallazgos de menor trascendencia, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si se encuentra acreditado que Impala no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos y si se ha vulnerado el principio de tipicidad recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

- 24. Impala considera que en el presente procedimiento se habría vulnerado el principio de tipicidad al no existir adecuación entre el hecho imputado y la obligación supuestamente incumplida. Sobre el particular, señala que el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no establece la obligación de segregar los residuos sólidos pues, según advierte, solo recoge la finalidad de dicha actividad referida a la de facilitar el reaprovechamiento, tratamiento o comercialización de los mismos.
- 25. Con relación a ello, cabe indicar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴¹, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 26. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel – en la fase de la aplicación de la norma – viene la exigencia de que el **hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma**. Si

⁴¹ LEY N° 27444.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto"⁴². (Resaltado agregado).

27. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional⁴³ ha señalado, con relación al principio de tipicidad, que este exige un "*nivel de precisión suficiente*" en la descripción de la conducta considerada como infracción administrativa, ello con la finalidad de que – en un caso en concreto – al realizarse la subsunción del hecho en la norma, esta actividad pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
28. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que en un procedimiento administrativo sancionador el hecho imputado al administrado corresponda con el descrito en el tipo de la infracción⁴⁴.

⁴² Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "*expresa e inequívoca*" (*Lex certa*).

46. **El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).** (Resaltado agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA

1. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (Resaltado agregado).

⁴⁴ Es importante señalar que, conforme a Nieto: "El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el *hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)*".

29. En ese sentido, esta Sala considera que, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
30. Cabe precisar que este Tribunal Administrativo ha realizado en distintos pronunciamientos⁴⁵ una distinción entre los conceptos de norma sustantiva y norma tipificadora, ello a efectos de analizar el tipo infractor referido a las imputaciones realizadas al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, se ha señalado que la primera (norma sustantiva) prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda (norma tipificadora), recoge la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica⁴⁶.
31. Partiendo de ello, en el presente caso, la SDI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI, comunicó a Impala el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (**conformando la norma sustantiva**). Asimismo, preciso que dicho incumplimiento configuraría la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, cuya sanción se encuentra establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁷ (**representando estas la norma tipificadora**).
32. Bajo dicho contexto, cabe indicar que el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece como infracción leve **"la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos"**.
33. Ahora bien, una de las actividades que el generador de residuos sólidos debe realizar, a fin de que sus residuos sólidos se manejen de forma diligente, es decir,

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

⁴⁵ Conforme se observa, por ejemplo, en las Resoluciones N° 006-2014-OEFA/TFA-SEP1 y N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE.

⁴⁶ En este punto, cabe precisar que, para efectos del presente análisis, esta Sala considera que la "norma tipificadora", además de describir la infracción administrativa, engloba la consecuencia jurídica correspondiente (esto, es la atribución de la sanción aplicable al caso). Partiendo de ello, la "norma tipificadora" puede englobar – como sucede en el presente caso – tanto el dispositivo legal que tipifica en estricto la infracción, como aquél que especifica la sanción correspondiente.

Cabe destacar que dicho razonamiento guarda armonía con lo señalado por Morón, el cual precisa que la tipificación indirecta, generalmente, se concreta a través de distintos preceptos, los cuales se encuentran disgregados **"en normas distintas, e incluso cuerpos normativos separados"**. (Subrayado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 712.

⁴⁷ Ver considerando N° 23 de la Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI (foja 70 reverso).



sanitaria y ambientalmente adecuada, consiste en la **segregación** de los mismos⁴⁸. Esta actividad es entendida como aquella acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial⁴⁹.

34. Dentro de las disposiciones del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM referidas a la actividad de segregación de residuos sólidos, el artículo 55° del mencionado decreto supremo (norma sustantiva), estipula lo siguiente:

Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento. (Énfasis y subrayado agregado).

35. Conforme se aprecia, el citado dispositivo recoge la acción y el modo (separación de sus componentes en forma sanitaria y segura) de realizar la segregación de residuos a fin de que no exista negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de la actividad de segregación. En dicho sentido, el incumplimiento de la norma sustantiva (artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) genera la infracción administrativa prevista en la norma tipificadora (*"la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos"*).

⁴⁸ Cabe señalar que para tales efectos, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314) ha previsto un conjunto de actividades técnico – operativas que el generador debe realizar, de tal manera que sus residuos se manejen de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, es decir, a fin de prevenir impactos negativos a la salud y al medio ambiente. Ello se encuentra descrito en el artículo 14° de la Ley N° 27314:

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁴⁹ Conforme a la definición prevista en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

36. Con relación al hecho imputado, cabe precisar que en el presente caso, durante la supervisión al Depósito de Concentrados Callao se observaron "(...) *residuos en construcción (fierros, madera) no segregados sobre el suelo en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho"*⁵⁰.
37. Dicha observación fue complementada con la fotografía N° 42 del Informe de Supervisión, cuya descripción señala lo siguiente: "*Detalle de composición de residuos en construcción (fierros, maderas, plásticos, restos de concreto) no segregados y dispuestos sobre el suelo*"⁵¹.
38. En virtud de dicha observación, mediante Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI imputó a Impala el siguiente hecho: "[Impala] *habría realizado una inadecuada segregación de sus residuos sólidos en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho"*⁵², precisando que la misma incumpliría lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
39. Lo señalado en los considerandos anteriores, se puede graficar de la siguiente manera:

Gráfico N° 1: Subsunción de la conducta imputada

Informe de Supervisión	Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI	Artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Se observó residuos en construcción (fierros, madera) no segregados sobre el suelo en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho"	El titular minero habría realizado una inadecuada segregación de sus residuos sólidos en el centro de acopio de residuos del almacén en construcción "Toromocho".	La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, o tratamiento, o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.	Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.
Hecho verificado	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI e Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

40. Respecto a dicho hecho imputado, Impala sostiene que el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no establece la obligación de segregar los residuos

⁵⁰ Foja 12.

⁵¹ Foja 34 reverso.

⁵² Foja 71.



(ii) **Respecto a que Impala no efectuó el sellado de fisuras en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc**

52. Sobre el particular, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁵³.
53. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁵⁴. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
54. Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la

⁵³

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁵⁴

LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente⁵⁵.

55. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental⁵⁶.
56. Por su parte, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que, para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁵⁷.

⁵⁵ LEY N° 27446, que aprueba el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁵⁶ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

⁵⁷ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



57. Ahora bien, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, entre ellos, el estudio de impacto ambiental. (Resaltado agregado)⁵⁸.
58. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones para su cumplimiento contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
59. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Impala por incumplir con el compromiso asumido en el **Anexo 1 correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del EIA**⁵⁹. Dicho compromiso establece lo siguiente:

Plan de Manejo Ambiental

(...)

1. ACCIONES AL INTERIOR DEL DEPÓSITO

1.1 GESTIÓN AMBIENTAL

(...)

1.2 ASPECTOS AMBIENTALES OPERATIVOS

(...)

En consecuencia las siguientes pautas y prácticas ambientales se llevarán a cabo para mejorar el desempeño ambiental de las operaciones del Depósito...

(a) INFRAESTRUCTURA EN DEPOSITO

(...)

- ***El patio de acopio de concentrado, así como las vías de circulación al interior de los depósitos serán lisos sin fisuras y juntas de dilatación expuestas, ya que estas acumulan concentrado y dificultan el barrido y aspirado mecanizado. Para el óptimo estado se mantendrá un plan de mantenimiento y sellado de fisuras con materiales que soporten adecuadamente el tráfico de camiones.*** (Resaltado agregado)

Por otro lado, cabe precisar que estos artículos se encontraban vigentes al momento de la supervisión y del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, actualmente estos preceptos normativos se encuentran regulados en los numerales 4.10 al 4.12 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

⁵⁸ Artículos vigentes al momento de la supervisión y del inicio del procedimiento administrativo sancionador, actualmente estos preceptos normativos se encuentran regulados en los artículos 17° y 18° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁵⁹ Páginas 1.6 y 1.7 del "Anexo 1: Plan de Manejo Ambiental del EIA".

60. De acuerdo a Impala el cumplimiento del referido compromiso ambiental (“El patio de acopio de concentrado, así como las vías de circulación al interior de los depósitos serán lisos sin fisuras y juntas de dilatación expuestas”) se efectiviza a través de un plan de mantenimiento y sellado de fisuras.
61. De conformidad con el citado compromiso ambiental, Impala se comprometió a que el patio de acopio de concentrados y las vías de circulación al interior del depósito, se encuentren **lisos y sin fisuras**. Asimismo, Impala debía implementar un *plan de mantenimiento y sellado de fisuras* a fin de que el estado de dichas áreas se mantengan en óptimas⁶⁰ condiciones, en el transcurso del tiempo. Por tanto, la exigibilidad del compromiso referido a que el patio y las vías mencionadas se encuentren lisas y sin fisuras no está supeditada a la ejecución del referido plan.
62. Por otro lado, Impala sostiene que la DFSAI no ha probado la configuración de los elementos que integran el compromiso ambiental, pues según indica, el compromiso asumido en el EIA del Depósito de Concentrados del Callao respecto a mantener sin fisuras las losas de concreto solo están referidas al área de patio de acopio de concentrados y a las vías de circulación interna. Sin embargo, señala que la observación, así como la fotografía N° 82 –sobre la cual se sustenta la comisión de la infracción– solo hacen referencia a la presencia de fisuras de losas pero no si dicho hecho fue constatado en el piso de patio de acopio de concentrado o en las vías de circulación conforme se establece en el mencionado estudio de impacto ambiental. En virtud a ello, concluye que no es posible presumir que las fisuras se presentaron en dichas áreas.
63. De acuerdo con lo expuesto por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI, la presencia de fisuras en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc se encontraría acreditada con base al Informe de Supervisión, y, en especial, en la fotografía N° 82 del mencionado informe.
64. Al respecto, en la supervisión llevada a cabo del 19 al 20 de setiembre de 2012 en el UA Depósito de Concentrados Callao, el supervisor realizó la siguiente observación conforme se aprecia del Informe de Supervisión⁶¹:

**OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2012
UNIDAD MINERA: DEPÓSITO DE CONCENTRADOS CALLAO**

N°	OBSERVACIONES	SUSTENTO (foto, documento, otros)	RECOMENDACIONES
2	Se observó en el área de zinc, sobre la avenida Central – frente a la faja de descarga de la línea alta,	Fotografía: 82	Realizar la reparación de la zona afectada según su programación.

⁶⁰ Adj. Sumamente bueno, que no puede ser mejor.
Definición extraída de la página web de la Real Academia Española. Consulta: 15 de mayo de 2015.
<http://lema.rae.es/drae/?val=%C3%B3ptimo>

⁶¹ Foja 12.



una zona de rajaduras de losas.		
---------------------------------	--	--

65. Dicha observación fue complementada con la fotografía N° 82 la cual contiene la siguiente descripción: "Se observa cerca de la avenida central – frente a **la faja de descarga de línea alta**, una zona con rajaduras en las uniones de las losas. Observación N° 2"⁶².
66. Como se aprecia, la presencia de rajaduras en las losas se detectó en la faja de descarga de la línea alta en el área de zinc, es decir, en la **zona donde se reciben los concentrados**.
67. Sobre el particular, el EIA del Depósito de Concentrados Callao⁶³ señala que este lugar (zona donde se reciben los concentrados) corresponde al patio de acopio de concentrados:

4. DESCRIPCIÓN DEL DEPÓSITO Y SU OPERACIÓN
(...)

4.2 Descripción del manejo de concentrados

En el depósito de concentrados de CENTROMIN se reciben, almacenan, manipulan y transportan concentrados de plomo, concentrados de cobre, **concentrados de zinc** (...).

(...)

4.2.2 Recepción de concentrados

Los camiones al ingresar al depósito, son registrados en la balanza y **descargados en el patio correspondiente** mediante la ayuda de una rastra, luego con la ayuda de cargadores frontales son acarreados y apilados en las zonas predeterminadas.

(...)

68. Como se aprecia, el supervisor sí constató que las fisuras en las losas de concreto se presentaron en el área de zinc correspondiente al patio de acopio de concentrado conforme se establece en el instrumento de gestión ambiental analizado. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por Impala, se encuentra plenamente acreditado que las fisuras se encuentran en el patio de acopio de concentrados, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso asumido en el EIA del Depósitos de Concentrados Callao.
69. En este punto del análisis, corresponde señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁶⁴. Asimismo, el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de

⁶² Foja 44 reverso.

⁶³ Página 45 a 48 del EIA del Depósito de Concentrados del Callao.

⁶⁴ LEY N° 27444.
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶⁵.

70. En consecuencia, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio, cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶⁶; puesto que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.
71. En ese sentido considerando que la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI halló responsable a Impala por "no efectuar el sellado de fisuras en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc" y siendo que este hecho fue constatado por el supervisor en la Supervisión del 2012 de acuerdo al Informe de Supervisión, se concluye que la referida resolución no ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
72. En efecto, la Administración solo podrá sancionar en la medida que tenga evidencia y certeza que se han acreditado los elementos integrantes del tipo, de modo tal que no podrá sustentar una imputación en presunciones o medios probatorios que no ofrezcan convicción sobre la ocurrencia de los mismos, los cuales carecerán de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado. Teniendo en cuenta que en el presente caso sí se acreditó la configuración de los elementos que integran el compromiso ambiental incumplido por parte de Impala, dicha presunción no podría beneficiar al administrado.
73. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento no se han vulnerado los principios de licitud y verdad material, contenidos en la Ley N° 27444, en consecuencia corresponde desestimar lo sostenido por la recurrente en el presente extremo.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶⁶ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD - Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



74. Finalmente, respecto a lo señalado por Impala, en lo concerniente a que las fisuras en las losas de concreto no representan daño al ambiente⁶⁷, debe señalarse que tal como se ha mencionado en los considerandos N°s 49 a 56 de la presente resolución, y tal como se ha señalado en reiterados pronunciamientos⁶⁸, esta Sala considera que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contempla la exigibilidad de cumplimiento de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero, es decir, contiene una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en **poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental** por parte del titular minero, los cuales han sido establecidos a fin de evitar un efecto negativo sobre el ambiente; sin embargo, dicha norma no establece que deban acreditarse efectos en el medio ambiente para que se configure el incumplimiento al artículo mencionado⁶⁹.
75. Por consiguiente, también deben desestimarse los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.

V.3 Si en el presente caso los hechos detectados constituyen hallazgos de menor trascendencia, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

76. En su recurso de apelación, Impala señaló que los hechos materia de imputación debían ser calificados como un hallazgo de menor trascendencia de conformidad con el punto II del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, toda vez que las fisuras en las losas de concreto al igual que la falta de segregación de los residuos sólidos no generan un daño real o potencial a la salud o al ambiente, no se afectó la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por

⁶⁷ En particular, Impala sostuvo que las fisuras no representan un daño al ambiente, toda vez que tal como lo señala el compromiso establecido en el EIA del Depósito de Concentrados del Callao, la presencia de fisuras en las losas solo causa dificultad en la limpieza y en el aspirado del material que se acumula en ellas.

⁶⁸ Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 022-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras.

⁶⁹ De acuerdo a Impala, las fisuras no representan un daño al ambiente, toda vez que su presencia en las losas solo causa dificultad en la limpieza y en el aspirado del material que se acumula en ellas.

Sin embargo, si bien la presencia de fisuras en el patio de acopio de concentrado y en las vías de circulación al interior de los depósitos dificultan el barrido y aspirado mecanizado, también es cierto que conforme al EIA del Depósitos de Concentrados del Callao, dichas fisuras también generan la dispersión de partículas de concentrados:

***5. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS**

(...)

5.2 Identificación de Hallazgos Ambientales

(...)

Refacción de losa:

1. La losa del patio presenta un estado irregular debido a la presencia de fisuras donde se acumula concentrado, por lo que se recomienda su reparación a fin de evitar esta situación que dificulta la limpieza del patio y permite la dispersión de partículas de concentrado (Resaltado agregado).

el OEFA y porque antes del inicio del procedimiento sancionador subsanó las presuntas conductas infractoras.

77. Sobre el particular, debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD –la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁷⁰, que regula la función supervisora directa del OEFA– tiene por finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente⁷¹. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión.
78. Asimismo, la Disposición Complementaria Transitoria Única de la citada Resolución de Consejo Directivo, establece que las disposiciones de dicho Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que, a la fecha de su entrada en vigencia, estén siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; siendo que en estos casos, la DFSAI podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. (Subrayado agregado).

70

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

71

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 1°.- Objeto

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.



79. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19^{o72} que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. (Subrayado agregado).
80. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁷³, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será

⁷² LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁷³ "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014

tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)”. (Resaltado agregado)

81. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015, se determinó la responsabilidad administrativa de Impala por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no imponiéndosele sanción alguna, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, tampoco se impuso medidas correctivas al administrado en la medida que, conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI⁷⁴, Impala reparó las rajaduras halladas en la losa de área de zinc, retiró los residuos industriales del almacén “Toromocho” y realizó una adecuada segregación de residuos sólidos en dicha instalación, conforme al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de la referida resolución.
82. Por tanto, no resultan aplicables a la referida empresa las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, motivo por el cual debe desestimarse lo alegado por Impala en este extremo de su apelación.

VI. ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2015-OEFA/DFSAI

83. A través de la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Impala por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, las cuales constituyen el incumplimiento del 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el incumplimiento del artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respectivamente.

84. Sin embargo, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que la primera instancia omitió señalar que los incumplimientos antes mencionados configuraban la infracción prevista en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (para el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución) y la infracción recogida en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (para el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución), de acuerdo con la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI-SDI⁷⁵.

⁷⁴ Ver considerandos N°s 92 y 97 de la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI.

⁷⁵ Corresponde señalar que la Autoridad Instructora a través de la Resolución Subdirectoral N° 882-2014-OEFA-DFSAI/SDI precisó las infracciones previstas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme se expone a continuación:

Respecto a la infracción señalada en el numeral 1 del mencionado cuadro:

“El titular minero [Impala] no efectuó el sellado de fisuras en las losas de concreto del patio de depósito de concentrados de zinc” (Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI, foja 71)



85. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁷⁶, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
86. Respecto a la motivación, se debe tener en cuenta que el numeral 14.1 del artículo 14° de la citada Ley⁷⁷ señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

"...Dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM..." (Resaltado agregado) (considerando N° 15 de la Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI, fojas 68 reverso y 69).

Respecto a la infracción señalada en el numeral 2 del mencionado cuadro:

"...se evidencia que el titular minero [Impala] no habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos del almacén de "Toromocho", toda vez que se encuentran sobre el suelo natural.

De acuerdo a lo antes señalado, se evidencia la existencia de suficientes indicios de la infracción señalada, lo cual contraviene el artículo 55° del RLGRS, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del mismo Reglamento..." (Resaltado agregado). (considerandos N° 22 y 23 de la Resolución Subdirectoral N° 882-2013-OEFA-DFSAI/SDI, foja 70 reverso).

⁷⁶

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación**.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

⁷⁷

Ley N° 27444.

Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

87. Igualmente, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° de la precitada Ley⁷⁸ disponen que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.
88. De las normas antes expuestas, se colige que se ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto⁷⁹.
89. Sobre la base de la normativa antes expuesta, esta Sala considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI⁸⁰, precisándose que los incumplimientos al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respecto a los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de Impala, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30230⁸¹, se encuentran tipificados como

⁷⁸ Ley N° 27444.

Artículo 14°.- Conservación del acto.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

⁷⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

⁸⁰ Cabe indicar que, en cuanto a la instancia competente, para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DANOS ORDOÑEZ señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."

DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

⁸¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Impala, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM e infracción al literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respectivamente. Cabe precisar que la omisión antes señalada no ha vulnerado el principio al debido procedimiento.

90. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015, precisándose que los incumplimientos al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respecto a los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C., en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30230, se

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and smaller initials below.

encuentran tipificados como infracción en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 022-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Impala Terminals Perú S.A.C y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

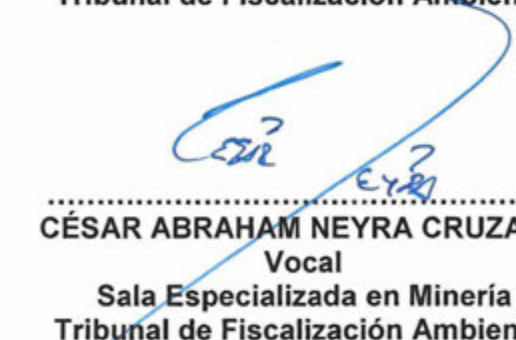
Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental